



EXPEDIENTE N° : 1076-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ED RAM GAS S.A
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS ARCHIVO

Lima, 6 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1083-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017, el escrito de descargos del 20 de noviembre del 2017 presentado por Edram Gas S.A., y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, GLP), de titularidad de la empresa Edram Gas S.A (en lo sucesivo, Edram Gas), ubicada en la Asociación El Naranjito, Lotes 44, 45, 46 y 55, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N¹ del 13 de noviembre del 2014 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), e Informe de Supervisión N° 676-2014-OEFA/DS-HID² del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N°1711-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016³ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Edram Gas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N°930-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ de fecha 26 de julio del 2016, notificada al administrado el 5 de agosto de dicho año⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Edram Gas, imputándole a título de cargo la presunta infracción que se detalla en la siguiente Tabla N° 1:

1 Páginas 27 al 30 del Informe N° 676-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 16 del expediente.

2 Páginas 10 al 20 del Informe N° 676-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 16 del expediente.

3 Folios 1 al 16 del expediente.

4 Folios 17 al 24 del expediente.

5 Folio 25 del expediente.



**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Edram Gas**

N°	Presunta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Edram Gas S.A. no habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (latas de pinturas usada y envases de plásticos con pintura) y residuos sólidos no peligrosos (tubos de plástico, maderas y papeles) al haberlos dispuesto conjuntamente sobre diversas áreas; es decir, habiendo realizado una inadecuada segregación de los mismos sin tener consideración sus condiciones de almacenamiento y la naturaleza física, químicas y biológica.	Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 30 UIT

5. El 31 de agosto del 2016, Edram Gas presentó su escrito de descargos⁶ a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1).
6. El 20 de octubre del 2017, Edram Gas presentó un escrito adjuntando información que complementa lo alegado en su escrito de descargos (en lo sucesivo, escrito complementario)⁷.
7. El 23 de octubre del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado (en lo sucesivo, Informe Oral)⁸.
8. El 9 de noviembre del 2017, mediante Carta N°877-2017-OEFA/DFSAI⁹ se notificó a Edram Gas el Informe Final de Instrucción N°1083-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción) emitido por la SDI.
9. El 20 de noviembre del 2017¹¹, Edram Gas presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo...



⁶ Folios 27 al 29 del expediente.

⁷ Folios 57 al 98 del expediente.

⁸ Folio 99 del expediente.

⁹ Folio 114 del expediente.

¹⁰ Folios 105 al 113 del expediente.

¹¹ Folios 121 al 165 del expediente.





19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².

11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

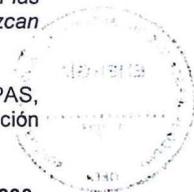
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Edram Gas no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (latas de pinturas usadas y envases de plástico con pintura) y residuos sólidos no peligrosos (tubos de plástico, maderas y papeles) al haberlos dispuesto conjuntamente sobre diversas áreas; es decir, realizó una inadecuada segregación de los mismos sin tener en consideración sus condiciones de almacenamiento y la naturaleza física, químicas y biológica.

13. Los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a manejar y almacenar adecuadamente sus residuos en concordancia con la Ley N°27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento, en virtud a lo dispuesto en el artículo 55¹⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH).
14. Al respecto, los generadores de residuos sólidos tienen la obligación de acondicionar y almacenar sus residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos. Es así que, los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente, los cuales deberán ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos, así como también, su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, según lo establecido en el artículo 38¹⁵ del Reglamento de la LGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004 PCM (en lo sucesivo, RLGRS).
15. Por consiguiente, Edram Gas en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos peligrosos, tiene la obligación de acondicionar sus residuos de acuerdo a la naturaleza física, química, biológica de éstos y considerando sus características de peligrosidad, así como también, almacenarlos en recipientes que cumplan con las condiciones previstas en el RLGRS.



¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes(...)."

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004 PCM.

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."*

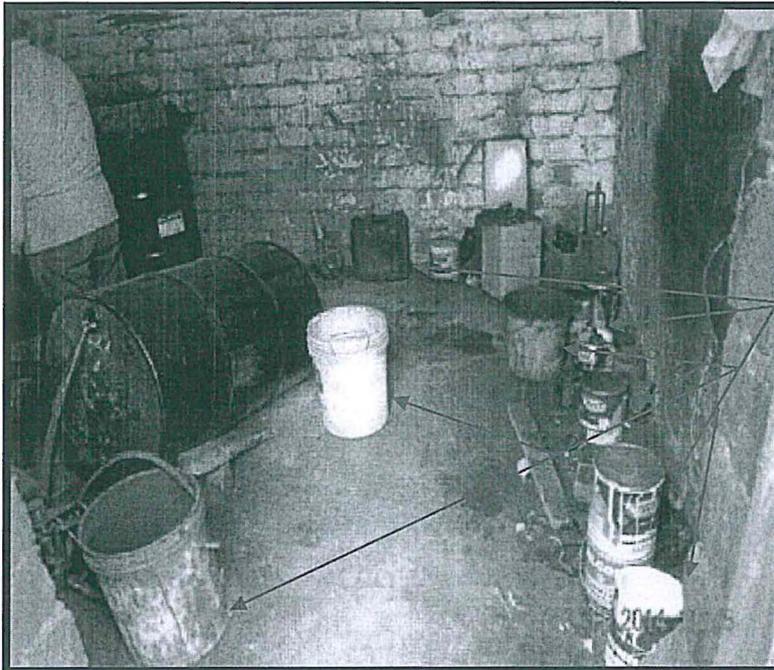
(Lo resaltado ha sido agregado)





A) Análisis del hecho imputado

- 16. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos (latas de pinturas usadas y envases de plástico con pintura) al encontrarse estos dispuestos en diferentes puntos del área de almacenamiento de sustancias químicas. Asimismo, detectó presencia de residuos sólidos no peligrosos (tubos de plástico, maderas y papeles) sobre suelo natural¹⁶.
- 17. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 8, 9, 23 y 24 que obran en el Informe de Supervisión¹⁷, los cuales se muestran a continuación:



Registro fotográfico N° 8:

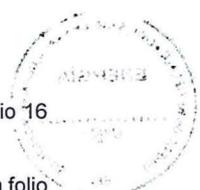
Latas de pinturas usadas y envases de plástico con pintura dispuestos en diferentes puntos del área que comprende el Almacén de productos químicos.



Página 17 del Informe N° 676-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 16 del expediente.

17

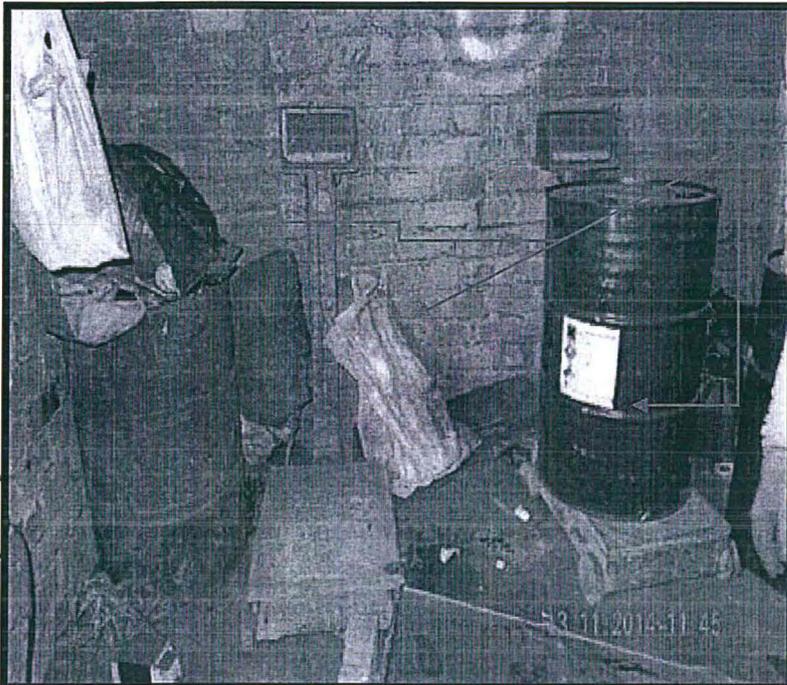
Páginas 36 al 17 del Informe N° 676-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 16 del expediente.





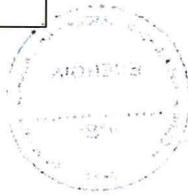
Registro fotográfico N° 9:

Latas de pinturas usadas y envases de plástico con pintura dispuestos en diferentes puntos del área que comprende el Almacén de productos químicos.



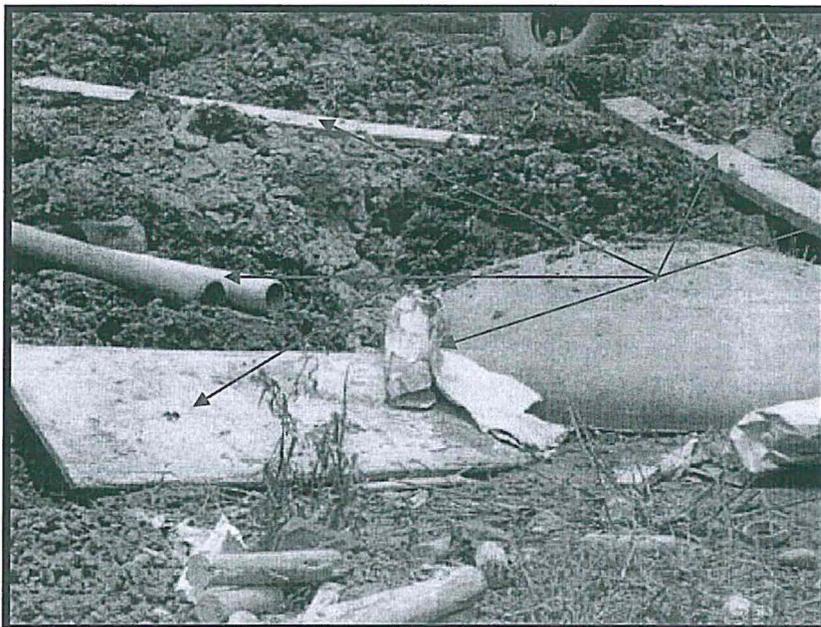
Registro fotográfico N° 10:

Residuos sólidos peligrosos en diferentes puntos del área que comprende el Almacén de productos químicos.





Registro fotográfico N°23: Residuos sólidos no peligrosos (tubos de plástico, envolturas de plástico, maderas y papeles) sin correcta segregación en suelo natural.



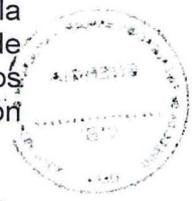
Registro fotográfico N°24: Residuos sólidos no peligrosos (tubos de plástico, envolturas de plástico, maderas y papeles) sin correcta segregación en suelo natural.

Fuente: Informe de Supervisión.



B) Análisis de descargos

- 18. En su escrito de descargos N° 1, el administrado indicó haber realizado la subsanación voluntaria de forma previa al inicio del presente PAS; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios presentados por Edram Gas se advirtió que los mismos eran de fecha posterior al inicio, por lo que en el Informe Final de Instrucción se recomendó declarar la responsabilidad del administrado en dicho extremo.
- 19. En su escrito de descargos N° 2¹⁸, Edram Gas reiteró que habría realizado la subsanación voluntaria de la conducta materia de análisis antes del inicio del presente PAS.

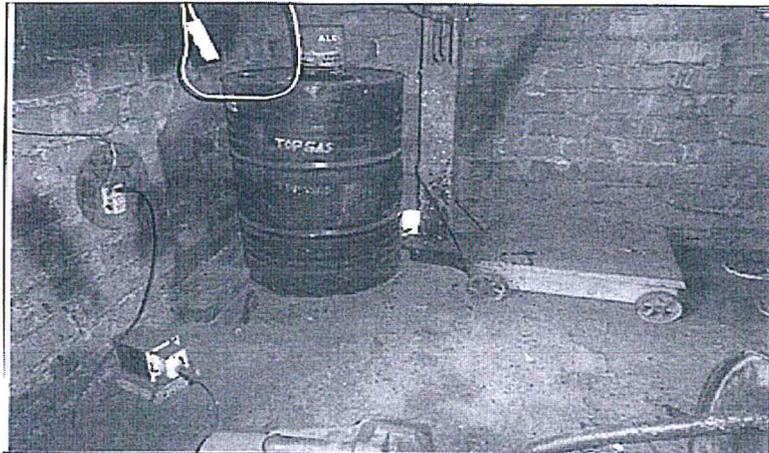


¹⁸ Folios 121 al 165 del expediente.



- 20. A efectos de sustentar la subsanación de la presente conducta, el administrado presentó la impresión de los registros fotográficos extraídos de los anexos del Informe de Supervisión N° 5480- 2016-OEFA-DS-HID respecto a la **supervisión regular del 17 de marzo del 2016** (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016), en donde demuestran un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conforme se observa a continuación¹⁹:

Fotografía N°05: En el área del Almacén de productos químicos, no se observa baldes metálicos con restos de pintura.

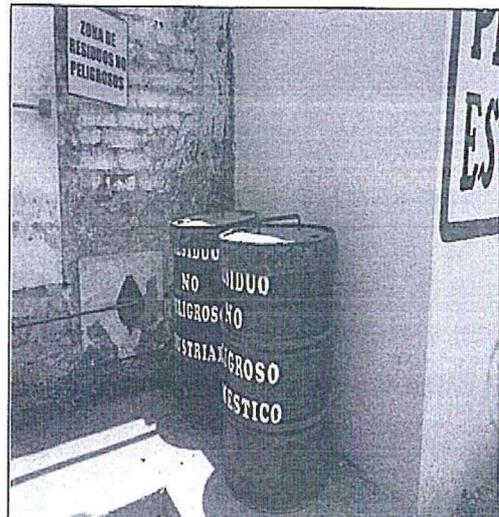


Fotografía N° 05. Área de almacén de productos químicos. Coordenadas UTM 8686314 N – 0274769 E

Fotografías N° 10 y 11: En la zona de Almacenamiento Temporal de residuos sólidos (peligrosos y no peligros) se observa los repositorios de residuos debidamente clasificados, rotulados, con tapa en un área especialmente acondicionada.



Fotografía N° 10. Zona de Almacenamiento temporal de Residuos Sólidos. Coordenadas UTM 8686314 N- 0274769 E



Fotografía N° 11. Zona de Almacenamiento temporal de Residuos Sólidos. Coordenadas UTM 8686314 N-0274769 E

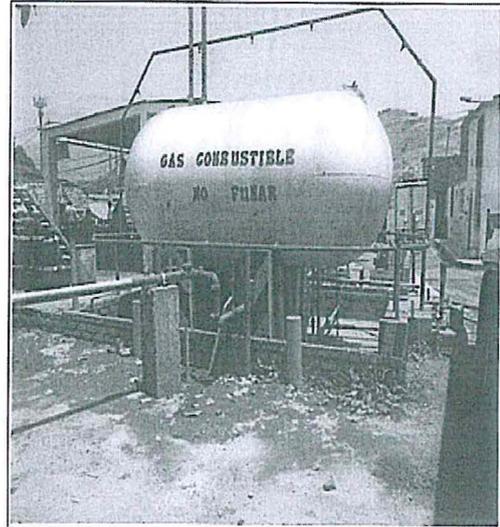


**Fotografías**

N° 02 y 08: En dichas zonas se observa que se encuentran libres de residuos.



Fotografía N° 08. Zona de estacionamiento de vehículos. Coordenadas UTM 8686308 N-0274774 E.



Fotografía N° 02. Área de descarga de GLP. Coordenadas UTM 8686307 N-0274800 E

Fuente: Informe de Supervisión N°5480- 2016-OEFA-DS-HID.

21. Dichas fotografías, acreditan un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP, las cuales fueron cotejadas con el contenido y fotografías que obran en el Informe de Supervisión N° 5480- 2016-OEFA-DS-HID²⁰, advirtiéndose que el administrado habría subsanado la conducta.
22. El artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**²¹. En esa misma línea, el Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), señala en su artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando **la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión**.
23. En el caso en particular, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión) se advierte que **la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2014**. Es así que, corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:



²⁰ Páginas 129 al 131 y 149 al 155 del Informe de Supervisión N°5480- 2016-OEFA-DS-HID.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

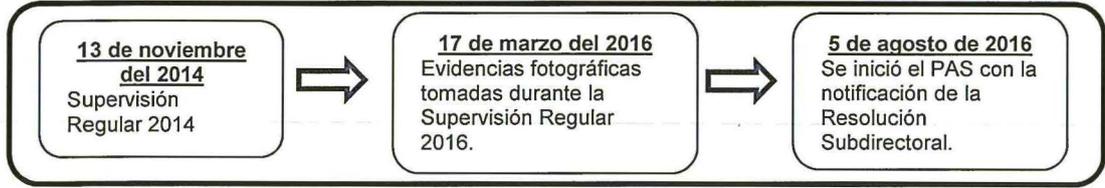
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

[...]"



**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

24. En consecuencia, dado que **el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del PAS**, en aplicación del Literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Edram Gas y, en consecuencia, archivar el presente PAS; por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
25. Cabe indicar que el presente archivo no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
26. Sin perjuicio de ello, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Edram Gas S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Edram Gas S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA